

RV: Contestación al llamamiento en garantía: María Senovia Ossa Jiménez Vs. AXA Colpatria Seguros S.A. Rdo. 2023-258 Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 15:39

Para: Maria Isabel Velasquez Quiceno <mvelasqq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

1 Contestacion al llamamiento en garantia.pdf; 2 Anexos.pdf;

De: Diego Castañeda <diego.castaneda@conexionlegalac.com.co>**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 3:16 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ramirezg.juanf@gmail.com <ramirezg.juanf@gmail.com>; cootracovi@gmail.com <cootracovi@gmail.com>**Asunto:** Contestación al llamamiento en garantía: María Senovia Ossa Jiménez Vs. AXA Colpatria Seguros S.A. Rdo. 2023-258 Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín

Medellín, 27 de octubre de 2023

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRUITO DE MEDELLÍNccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: *Contestación al llamamiento en garantía.***Demandante:** *María Senovia Ossa Jiménez y otros.***Demandado:** *Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa – Cootracovi.***Llido Gtia:** *AXA Colpatria Seguros S.A. y otros.***Radicado:** *05001310301020230025800.*

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con TP No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.002.184-6, domiciliada en Bogotá y representada legalmente por **MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA**, identificada con C.C. No. 51.732.043, procedo a contestar el llamamiento en garantía en tiempo oportuno conforme archivos anexos.

Cordialmente,



Diego Castañeda Morales

Abogado Magister en Derecho y
especialista en Responsabilidad Civil y
Seguros

 [\(57\) 314 840 9639](tel:(57)3148409639)

 diego.castaneda@conexionlegalac.com.co

 Edificio Indie, vía Palmas, oficina 501

 www.conexionlegalac.com.co

ConexiónLegal
ABOGADOS CONSULTORES



De: Diego Castañeda <diego.castaneda@conexionlegalac.com.co>

Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:06 a. m.

Para: 'ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'ramirezg.juanf@gmail.com' <ramirezg.juanf@gmail.com>; 'cootracovi@gmail.com' <cootracovi@gmail.com>

Asunto: Contestación a la demanda: María Senovia Ossa Jiménez Vs. AXA Colpatria Seguros S.A. Rdo. 2023-258 Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín

Importancia: Alta

Medellín, 22 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRUITO DE MEDELLÍN

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: *Contestación a la demanda.*

Demandante: *María Senovia Ossa Jiménez y otros.*

Demandado: *AXA Colpatria Seguros S.A. y otros.*

Radicado: *05001310301020230025800.*

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con TP No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.002.184-6, domiciliada en Bogotá y representada legalmente por **MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA**, identificada con C.C. No. 51.732.043, procedo a contestar la demanda en tiempo oportuno conforme archivos anexos.

Cordialmente,

Medellín, 27 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: *Contestación al llamamiento en garantía.*
Demandante: *María Senovia Ossa Jiménez y otros.*
Demandado: *Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa – Cootracovi.*
Lldo Gtia: *AXA Colpatria Seguros S.A.*
Radicado: *05001310301020230025800.*

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con TP No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.002.184-6, domiciliada en Bogotá y representada legalmente por **MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA**, identificada con C.C. No. 51.732.043, procedo a contestar el llamamiento en garantía en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (en adelante AXA Colpatria) mediante las cuales se pide afectar la Póliza No. 1002312 de Responsabilidad Civil Contractual con amparo a Pasajeros y la Póliza No. 1002313 de Responsabilidad Civil Extracontractual con amparo a Terceros Afectados, conforme a las siguientes razones:

- a) **Prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro:** La acción directa adelantada por los señores Nohemy Jimenez Sanchez, Maria Senovia Ossa Jimenez, Manuel Hernando Ossa Jimenez, Gloria Ossa Jimenez, Martha Marleny Ossa Jimenez, Bibiana Ossa Jimenez y Cesar Augusto Ossa Jimenez derivado del contrato de seguro suscrito con AXA Colpatria mediante las Pólizas No. 1002312 y 1002313 se encuentra prescrita, pues entre la fecha en que nace el respectivo derecho y la demanda, han transcurrido más de diez (10) años.
- b) **Ausencia de cobertura por presentarse la reclamación a AXA Colpatria por fuera de la vigencia del contrato de seguro:** El contrato de seguro en consonancia con la Ley 389 de 1997 exigía que la reclamación se radicara dentro del periodo de vigencia establecido entre el 2 de diciembre de 2013 y el 2 de diciembre de 2015, lo cual significa que, aun cuando el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia de la póliza, no hay lugar a su indemnización por incumplimiento de una estipulación contractual.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es cierto que “La *COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI*, tomó con *AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.*, la póliza N° 1002313 de Responsabilidad Civil Extracontractual y la póliza N° 1002314 de Responsabilidad Civil Contractual, asegurando en vehículo de placas TPR230”.

Lo anterior, conforme a la Póliza No. 1002312 con vigencia del 19 de julio de 2012 y 19 de julio de 2013, a la que son aplicables las Condiciones Generales contenidas en la Forma P1601. Así como la Póliza No. 1002313 con vigencia del 19 de julio de 2012 y 19 de julio de 2013, a la que son aplicables las Condiciones Generales contenidas en la Forma P1600, documentos anexos con la contestación al llamamiento en garantía.

AL SEGUNDO: No es cierto que “Las Pólizas N° 1002313, ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes, muerte o lesiones a una, dos o más personas hasta un límite de 120 SMLMV, constituyéndose ésta en la cobertura básica”.

Lo cierto es que la Póliza No. 1002313, tiene un límite de valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona de \$34.002.000, tiene un deducible del 10% sobre el valor del siniestro, mínimo 1 SMLMV.

Ahora, también es cierto que conforme al numeral 1.4 literal o) de la Forma P1600, se encuentran expresamente excluidos “O) *TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN*”.

AL TERCERO: No es cierto que “Las Pólizas N° 1002314, ampara la Responsabilidad Civil Contractual por muerte en accidente, incapacidad permanente o incapacidad temporal hasta un límite de 200 SMLMV, constituyéndose ésta en la cobertura básica”.

Lo cierto es que la Póliza No. 1002312, tiene un límite de valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por muerte o lesión a un pasajero de \$34.002.000.

Ahora, también es cierto que conforme al numeral 1.5 literales k) y o) de la Forma P1601, se encuentran expresamente excluidas las lesiones ocurridas por culpa exclusiva del pasajero y todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación.

AL CUARTO: Es cierto que “Las pólizas descritas en los numerales anteriores tuvieron vigencia desde 19 de Julio de 2012 al 19 de Julio de 2013”.

Lo anterior, conforme a la Póliza No. 1002312 con vigencia del 19 de julio de 2012 y 19 de julio de 2013, a la que son aplicables las Condiciones Generales contenidas en la Forma P1601. Así como la Póliza No. 1002313 con vigencia del 19 de julio de 2012 y 19 de julio de 2013, a la que son aplicables las Condiciones Generales contenidas en la Forma P1600, documentos anexos con la contestación al llamamiento en garantía.

AL QUINTO: No es cierto que “El día 16 de Julio de 2013, esto es estando vigentes las pólizas referidas, se produjo un accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ y en el que resulto involucrado en vehículo asegurado de placas TPR230”.

Si bien es cierto el 16 de julio de 2013 se presentó un accidente de tránsito conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-1339227, lo cierto es que la acción derivada del contrato de seguro se radicó vencidos cinco (5) años después que prescribió, razón más que suficiente para desestimar las pretensiones del Llamamiento en Garantía adelantado por la Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa – Cootracovi contra AXA Colpatría.

AL SEXTO: Es cierto que “La COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI, ha sido demandada por este accidente de tránsito, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo trámite se adelanta en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, bajo el radicado 05001310301020230025800”.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía mediante los siguientes argumentos:

1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

La acción directa adelantada por los señores Nohemy Jimenez Sanchez, Maria Senovia Ossa Jimenez, Manuel Hernando Ossa Jimenez, Gloria Ossa Jimenez, Martha Marleny Ossa Jimenez, Bibiana Ossa Jimenez y Cesar Augusto Ossa Jimenez derivada del contrato de seguro suscrito con AXA Colpatría mediante la Póliza No. 1002312 de Responsabilidad Civil Contractual con amparo a Pasajeros y la Póliza No. 1002313 de Responsabilidad Civil Extracontractual con amparo a Terceros Afectados, se encuentra prescrita.

Para llegar a esta conclusión, resulta útil recordar cuál es el término de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro según el Art. 1081 del Código de Comercio, a saber:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (El resaltado es intencional).

En efecto, la norma consagró dos términos de prescripción, uno ordinario de 2 años y otro extraordinario de 5 años, y en este caso, operó la prescripción extraordinaria; veamos:

- **Prescripción extraordinaria:**

En este término de prescripción consagrado en el Art. 1081 del Código de Comercio, se debe tener en cuenta el momento en que nace el respectivo derecho de los terceros afectados, pues este es el conocimiento del riesgo cuya cobertura se pretende afectar.

Sobre esta fecha, se conoce el Informe Policial de Accidente de Tránsito anexo en la presente, en el cual se registra que el accidente de tránsito ocurrió el 16 de julio del 2013, hecho que es precisamente donde nace el derecho de las supuestas víctimas de iniciar la acción directa contra AXA Colpatría.

Así, el término de prescripción extraordinaria sería el siguiente:

Hecho	Fecha
Accidente de Tránsito	16 de julio de 2013
Prescripción extraordinaria de 5 años	16 de julio de 2018
Reclamación	31 de enero de 2023

Ahora, en el hipotético evento que se considerase como punto de partida, no la fecha del accidente, sino la fecha de estructuración de la lesión de la señora Nohemy Jimenez Sanchez dictaminada por el médico Jaime León Londoño Pimiento adscrito al Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, la conclusión es la misma, veamos:

Hecho	Fecha
Accidente de Tránsito	16 de julio de 2013
Estructuración de la Lesión	2 de diciembre de 2013
Prescripción extraordinaria de 5 años	2 de diciembre de 2018
Acción Directa	14 de julio de 2023

Es decir, en cualquier escenario, la acción derivada del contrato de seguro se radicó vencidos cinco (5) años después que prescribió, razón más que suficiente para desestimar las pretensiones del Llamamiento en Garantía adelantado por la Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa – Cootraco contra AXA Colpatría.

2. AUSENCIA DE COBERTURA POR PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN A AXA COLPATRIA POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO:

La demanda propuesta por los señores Maria Senovia Ossa Jimenez, Manuel Hernando Ossa Jimenez, Gloria Ossa Jimenez, Martha Marleny Ossa Jimenez, Bibiana Ossa Jimenez y Cesar Augusto Ossa Jimenez derivada del contrato de seguro suscrito entre Cooracovi y AXA Colpatria, no ofrece cobertura por haberse realizado la reclamación por fuera de la vigencia del contrato conforme al Art. 4 de la Ley 389 de 1997 y a las Condiciones Generales de cobertura establecidas tanto en la Forma P1601 aplicable a la Póliza No. 1002312 como en la Forma 1600 aplicable a la Póliza No. 1002313.

Para llegar a esta conclusión, resulta necesario revisar cuáles son las Condiciones Generales de cobertura establecidas en las Formas P1600 y P1601 aplicables a las Pólizas No. 1002312 y 1002313, respectivamente, así:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Forma P1600:

“CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA”.

“2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia”. (La subraya es intencional).

4

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Forma P1601:

“CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA”.

“2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia”. (La subraya es intencional).

En efecto, no basta solamente que el accidente ocurra dentro de la vigencia del seguro, se requiere, además, que la reclamación a la aseguradora se radique dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia.

Obsérvese como la redacción de esta cláusula está autorizada por la Ley 389 de 1997 y en sintonía con su artículo 4, así:

“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años". (La subraya es intencional).

En el mismo sentido, sobre este tipo de cláusulas y su regulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de julio de 2017, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dejó claro:

"(...) las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso". (La subraya por fuera del texto original).

Así, teniendo en cuenta que en las Condiciones Generales de cobertura establecidas en las Formas P1600 y P1601 aplicables a las Pólizas No. 1002312 y 1002313, respectivamente, se acordó un límite temporal para la reclamación a la aseguradora, no hay duda que en este caso se presenta una evidente ausencia de cobertura por presentarse dicha solicitud de manera extemporánea; veamos:

- El hecho acaecido durante la vigencia del seguro son las lesiones de la señora Nohemy Jimenez Sanchez como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2013 en calidad de pasajera del vehículo de placas TPR230, siendo esta la concreción del riesgo cuya cobertura se pretende afectar.
- La Historia Clínica de la señora Nohemy Jimenez Sanchez anexada en la demanda denota que las lesiones datan del mismo día del accidente, el 16 de julio de 2013, con fecha de estructuración el 2 de diciembre de 2013 dictaminada por el médico Jaime León Londoño Pimienta adscrito al Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.
- Sobre la fecha de la demanda, se tiene que fue radicada el 14 de julio del 2023, fecha en la cual, conforme al Art. 1131 del Código de Comercio, se entiende formulada la petición judicial para la indemnización del daño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la primera reclamación se dio el 14 de julio de 2023 y teniendo en cuenta que mediante Certificado de las Pólizas No. 1002312 y 1002313, esta estuvo vigente hasta el 19 de julio del 2013, no existe duda que la primera reclamación al asegurado se dio por fuera de la vigencia del contrato de seguro.

Ciertamente, el término para presentar la reclamación conforme a las Formas P1600 y P1601 aplicables a las Pólizas No. 1002312 y 1002313, respectivamente, en consonancia con el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, sería el siguiente:

	Hecho	Fecha
1.	Hecho acaecido durante la vigencia del seguro	16 de julio de 2013
2.	Estructuración de la lesión	2 de diciembre de 2013
3.	Vencimiento del término de reclamación	16 de julio / 2 de diciembre de 2015
4.	Petición judicial al asegurado	14 de julio de 2023

Es decir, la reclamación de que tratan las Formas P1600 y P1601 aplicables a las Pólizas No. 1002312 y 1002313, respectivamente, se radicó ocho (8) años después que venciera el término para su presentación, razón más que suficiente para desestimar las pretensiones del Llamamiento en Garantía adelantado por la Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa – Cootracovi contra AXA Colpatria.

Para acompañar esta conclusión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, dejó claro:

“(...) De conformidad con dicho precepto [4° de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones:

Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.

Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están”. (La subraya por fuera del texto original).

Inclusive, un caso similar ya fue estudiado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 18 de julio de 2017, SC10300-2017, radicado 2001-192, en donde se analizó si era obligación de la aseguradora indemnizar el daño cuando la reclamación se presenta por fuera de la vigencia estipulada en el contrato.

Sobre el particular concluyó:

*“(...) la modalidad de contratación del seguro desarrollada bajo el artículo 4° de la ley 389 de 1997, impone una restricción temporal a la cobertura, «(...) a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, (...)» de la póliza, sin que pueda pretermitirse el argumento de que la fecha del daño es suficiente para activar el amparo, pues, **insístese, la reclamación oportuna se constituye en una condición adicional, cuya ausencia, lleva al traste el deber resarcitorio**”. (La negrilla por fuera del texto original).*

6

Con todo, el contrato de seguro en consonancia con la Ley 389 de 1997 exigía que la reclamación se radicara dentro del periodo de vigencia establecido entre el 2 de diciembre de 2013 y el 2 de diciembre de 2015, lo cual significa que, aun cuando el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia de la póliza, no hay lugar a su indemnización por incumplimiento de una estipulación contractual.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (en adelante AXA Colpatria) mediante las cuales se pide afectar la Póliza No. 1002312 de Responsabilidad Civil Contractual con amparo a Pasajeros y la Póliza No. 1002313 de Responsabilidad Civil Extracontractual con amparo a Terceros Afectados, conforme a las siguientes razones:

- a) **Ausencia de nexo causal - Causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima Nohemy Jimenez Sanchez, lo que constituye la culpa exclusiva de un tercero frente a los demás demandantes:** Tal y como se acreditará en el trámite, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal al tratarse de un hecho imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno al actuar del demandado.
- b) **La liquidación del daño no se adecúa a las condiciones del contrato de seguro - Principio de la comunicabilidad de las excepciones:** Al momento de resolver la acción directa adelantada por los demandantes como supuestos terceros afectados, es necesario sujetarse al contrato de seguro celebrado entre AXA Colpatria y la Empresa Cootracovi,

toda vez que en este se pactan una serie de condiciones que no tuvieron en cuenta al momento de liquidar la cuantía de la pérdida.

- c) **Disponibilidad del valor asegurado:** Teniendo en cuenta el artículo 1079 del Código de Comercio, AXA Colpatría no estará obligada a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, es decir, la aseguradora pagará la indemnización siempre y cuando exista, para la fecha del fallo ejecutoriado, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto que “El día 16 de Julio de 2013, ocurrió accidente de tránsito en jurisdicción del Municipio de Medellín, en la carrera 43 A #48-85. Caso conocido por las autoridades de tránsito realizando en consecuencia Informe de Accidentes de Tránsito A-1339227”. Lo anterior, conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-1339227 que se anexa con la demanda.

AL SEGUNDO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** “En dicho accidente resultaron involucrados como conductor el señor **JORGE ANDREY ALVAREZ BEDOYA**, quien conducía vehículo de servicio público colectivo de pasajeros, tipo microbús de placas TPR230, afiliado a la empresa **COOTRACOVI**, propiedad inscrita del señor **NELSON MAZUERA SANCHEZ** para el día de los hechos, y en calidad de pasajera, la señora **NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ**”. Lo anterior, conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-1339227 que se anexa con la demanda.
- **No es cierto que** “El accidente ocurrió por la falta de cuidado, violación a las normas de circulación y tránsito, impericia en el manejo de parte del conductor del bus, señor **ANDREY ALVAREZ** pues inició la marcha del vehículo sin cerrar la puerta y sin cerciorarse de que la señora **NOHEMY JIMENEZ** hubiese bajado completamente del vehículo”.

Lo cierto es que la señora Jimenez Sanchez se cayó del vehículo tipo bus de placas TPR230 estando detenido, tal y como lo certifica el conductor Jorge Andrey Álvarez Bedoya y el testigo Juan David Aguirre Monsalve ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

- **No es cierto que** “La inspección de la Secretaria de Movilidad de Medellín, mediante Resolución N° 2013-22-1340 del 29 de Octubre de 2013, declaró la responsabilidad contravencional del señor **JORGE ANDREY ALVAREZ BEDOYA** por infringir los artículos 55, 61 y 81 de la Ley 769 de 2002”.

Si bien es cierto mediante Resolución No. 2013221340 expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín se emitió decisión de fondo frente al accidente de tránsito en comento, debe tenerse en cuenta que los fallos contravencionales no constituyen precedente para los jueces civiles teniendo en cuenta que el régimen jurídico que analiza uno y otro son bastante distintos.

- **No es cierto que** “La señora **NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ** en la misma resolución citada fue absuelta de cualquier responsabilidad contravencional o que hubiera aportada al accidente”.

En efecto, reiteramos que si bien es cierto mediante Resolución No. 2013221340 expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín se emitió decisión de fondo frente al accidente de tránsito en discusión, debe tenerse en cuenta que los fallos contravencionales no constituyen precedente para los jueces civiles teniendo en cuenta que el régimen jurídico que analiza uno y otro son bastante distintos.

AL TERCERO: No es cierto que “En dicho accidente la señora NOHEMY JIMENEZ, sufrió lesiones que describe el dictamen de medicina legal: “trauma edema y deformidad de la mano izquierda. Las radiografías practicadas mostraron fracturas del radio y cubito izquierdos”. El mismo dictamen fija la incapacidad médico legal en 55 días y SECUELA MEDICO LEGALES descritos así: “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente”.

Conforme al Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del 1 de octubre de 2010 publicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la utilidad del Informe Pericial de Clínica Forense es “la valoración sobre lesiones, independientemente del tipo de delito que se esté investigando”, es decir, la Incapacidad Médico Legal que allí se dictamina solo tiene utilidad en materia penal.

En efecto, teniendo en cuenta que; (i) erradamente la parte demandante asimila la incapacidad laboral con la incapacidad médico legal y que, (ii) el proceso verbal de Responsabilidad Civil no se homologa a un proceso penal, lo que se afirma en este hecho deberá desecharse de plano.

AL CUARTO: No nos consta que “Para la fecha de ocurrencia del accidente la señora NOHEMY JIMENEZ se dedicaba a atender su hogar, ama de casa”. Conforme al Art. 167 del Código General del Proceso, la demandante debe acreditar lo que afirma, pues lo que se indica en este hecho, escapa al conocimiento de la parte pasiva del trámite.

AL QUINTO: No nos consta que “Debido a las lesiones la señora NOHEMY JIMENEZ se vio sometida a las incomodidades, molestias, riesgos y dolores físicos propios del tratamiento médico, procedimientos médicos y las fisioterapias ordenadas después del tratamiento médico, las cuales fueron ordenadas y practicadas efectivamente por 35 sesiones y con indicaciones de continuar realizándolas diariamente en su casa”. Teniendo en cuenta que la parte demandante no especifica a qué anotación de la Historia Clínica se refiere, nos atenemos a la prueba documental anexa.

AL SEXTO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** “Los señores MANUEL HERNANDO OSSA JIMENEZ, GLORIA OSSA JIMENEZ, MARTHA MARLENY OSSA JIMENEZ, BIBIANA OSSA JIMENEZ, CESAR AUGUSTO OSSA JIMENEZ y MARIA SENOVIA OSSA JIMENEZ son hijos de la señora NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ.” Lo anterior, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento No. 00946, T66F206, 00417, 0733, 00395 y 07860 que se anexan con la demanda.
- **No es un hecho que** “Obran en esta demanda como perjudicados indirectos por los hechos ocurridos y también como herederos solicitando los perjuicios padecidos en vida por la señora NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ. Se acredita la calidad de hijos mediante las copias de los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de ellos”. Se trata de la pretensión extrapatrimonial que se solicita con la demanda ajena al supuesto fáctico. Frente al particular nos pronunciaremos más adelante.

AL SÉPTIMO: No es un hecho que “Por estos hechos la señora NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ al haber sufrido lesiones en su cuerpo, que afectaron de manera global su estado normal de salud, padeció en vida las secuelas debido a su permanencia en el tiempo, según lo establecido en el dictamen médico legista. En consecuencia, se configuró DAÑO MORAL SUBJETIVO, que debe ser indemnizado a la señora NOHEMY JIMENEZ, representada por sus hijos aquí demandantes (...)” Se trata de la pretensión extrapatrimonial que se solicita con la demanda ajena al supuesto fáctico. Frente al particular nos pronunciaremos más adelante.

AL OCTAVO: No es un hecho que “La señora NOHEMY JIMENEZ padeció en vida, y después de consolidada la lesión y configurada las secuelas, daño moral en la subclase de DAÑO EN LA

VIDA DE RELACIÓN Y MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES NORMALES DE EXISTENCIA (...)” Se trata de la pretensión extrapatrimonial que se solicita con la demanda ajena al supuesto fáctico. Frente al particular nos pronunciaremos más adelante.

AL NOVENO: No es un hecho que “De acuerdo a lo narrado en el hecho anterior se ha configurado un perjuicio susceptible de indemnización, a favor de la señora NOHEMY JIMENEZ, representada en sus intereses por sus herederos, como es el DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN Y MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, que se tasa en la suma 30 SMML Vigentes, equivalentes, que al año 2023 equivalen a \$34'800.000” Se trata de la pretensión extrapatrimonial que se solicita con la demanda ajena al supuesto fáctico. Frente al particular nos pronunciaremos más adelante.

AL DÉCIMO: No es cierto que “Debido a las lesiones sufridas por NOHEMY JIMENEZ, medicina legal le certificó 55 días de incapacidad médico legal, tiempo en el que no pudo realizar las labores que ordinariamente ella realizaba, especialmente en las labores de hogar”.

Conforme al Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del 1 de octubre de 2010 publicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la utilidad del Informe Pericial de Clínica Forense es “la valoración sobre lesiones, independientemente del tipo de delito que se esté investigando”, es decir, la Incapacidad Médico Legal que allí se dictamina solo tiene utilidad en materia penal.

En efecto, teniendo en cuenta que; (i) erradamente la parte demandante asimila la incapacidad laboral con la incapacidad médico legal y que, (ii) el proceso verbal de Responsabilidad Civil no se homologa a un proceso penal, lo que se afirma en este hecho deberá desecharse de plano.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto que “Debido a lo anterior NOHEMY necesitó ser asistida para las labores de hogar por un tercero, ocasionándose un DAÑO EMERGENTE POR PAGO TRABAJADORA SERVICIOS DOMÉSTICOS, que ascendieron a la suma de \$9'150.000, pues fueron \$400.000 pesos mensuales entre los días 17 de Julio de 2013 al 17 de Noviembre de 2014, y \$250.000 mensuales entre el 17 de Noviembre de 2014 al 17 de Octubre de 2015 ($\$250.000 \times 11 = \$2'750.000$). La persona que prestó estos servicios fue la señora SANDRA PATRICIA PALACIOS, quien será llamada a declarar. Estos valores fueron pagados por la señora MARIA OSSA JIMENEZ”.

Lo cierto es que el daño emergente solicitado por concepto de pago de trabajo doméstico no tiene ninguna vocación de éxito por varias razones:

- Primero, porque con la demanda no se anexa el Contrato de Trabajo que acredite la prestación personal del servicio por parte de la señora Sandra Patricia Palacios, la modalidad de contratación, ni el monto de su remuneración, tal y como lo exigen las normas laborales.
- Segundo, con la demanda no se anexa comprobante de pago por concepto de salario que certifique que la señora María Ossa Jimenez costó dicha suma, inclusive, con la demanda no se anexa prueba alguna de la supuesta transacción laboral en nómina, tampoco se aporta comprobante de los Aportes Obligatorios a la Seguridad Social ni constancia de pago de las Prestaciones Sociales a los que tiene derecho la señora Sandra Patricia Palacios, tal y como lo exigen las normas laborales.
- Tercero, conforme al Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, la señora Sandra Patricia Palacios debía tener un Contrato de Trabajo, ser beneficiaria de los Aportes Obligatorios a la Seguridad Social y recibir el pago de Prestaciones Sociales, con lo cual, más que su declaración, la prueba documental es el medio de convicción que requiere lo que se afirma.

Con todo, lo cierto es que pretender la indemnización de un daño emergente frente a una trabajadora sin Contrato de Trabajo ni afiliación a la Seguridad Social, es tanto como solicitar del Despacho la reparación de una conducta con objeto y causa ilícitas.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto que “Con ocasión igualmente del accidente y las consecuencias generadas en la persona de NOHEMY JIMENEZ, se incurrió en gastos de transporte, que hace parte de un DAÑO EMERGENTE susceptible de indemnización, se relacionan en la siguiente tabla: (...)”

Lo cierto es que el daño emergente solicitado por concepto de supuestos gastos de transporte no tiene ninguna vocación de éxito por varias razones:

- Primero, porque ni siquiera se tiene reporte de las placas del vehículo en el que se realizaba el supuesto transporte.
- Segundo, porque no se tiene registro que el señor “Luis Ovidio Arboleda” se encuentre autorizado para el transporte de pasajeros, tal y como lo ordenan los Arts. 2.2.1.3.2.1. y 2.2.1.3.2.6. del Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Con todo, lo cierto es que la actividad supuestamente desempeñada por el señor “Luis Ovidio Arboleda” en un vehículo respecto del cual se desconoce la placa, es una actividad regulada por el Estado, por lo que pretender la indemnización de un daño emergente sin el cumplimiento de las reglas impuestas para el Transporte Público de Pasajeros, es tanto como solicitar del Despacho la reparación de una conducta con objeto y causa ilícitas.

AL DÉCIMO TERCERO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **No es cierto que** “Debido al accidente y las consecuencias generadas por éste, se causaron gastos adicionales, tales como honorarios abogado en dos audiencias de tránsito de fechas 18 de Septiembre y 25 de Noviembre de 2013, por valor de \$150.000 cada una, para un total de \$300.000”.

Lo cierto es que el supuesto pago de honorarios al profesional del derecho no se considera un perjuicio indemnizable conforme al numeral 4 del Art. 366 del Código General del Proceso, pues no es un daño directo causado con ocasión al accidente. Esto es, basta leer la norma para concluir que lo que se afirma en este hecho no es cierto, más aún cuando con la demanda ni siquiera se anexa un contrato de prestación de servicios jurídicos.

- **No es cierto que** “los honorarios del laboratorio de la Universidad de Antioquia para la calificación de pérdida de capacidad laboral por valor de \$420.000. Suma un total por concepto de DAÑO EMERGENTE PASADO HONORARIOS de \$720.000. Sumas que fueron pagadas por la señora MARIA OSSA JIMENEZ.” Lo cierto es que el pago de honorarios de perito no se considera un perjuicio indemnizable conforme al numeral 4 del Art. 366 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto que “Debido a las lesiones, consecuencias y secuelas causadas con el accidente a la señora NOHEMY JIMENEZ, se ocasionó una pérdida de capacidad laboral, definida por el laboratorio de salud pública de la Universidad de Antioquia, clasificándose una pérdida de capacidad laboral del 28,49%, que configura un daño susceptible de indemnización (...)”

Si bien es cierto con la demanda se anexa el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Universidad de Antioquia, también es cierto que será la audiencia de contradicción de que trata el Art. 228 del Código General del Proceso el escenario idóneo para discutir las conclusiones de la experticia.

La demanda no tiene Hecho Décimo Quinto.

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho que *“Debido a los daños, lesiones, secuelas y perjuicios ocasionados directamente a NOHEMY JIMENNEZ, se produjeron daños morales indirectos a su familia, susceptibles de ser indemnizados (...)”* Se trata de la pretensión extrapatrimonial que se solicita con la demanda ajena al supuesto fáctico. Frente al particular nos pronunciaremos más adelante.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta que *“La señora NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ falleció en Medellín el día 3 de Octubre de 2016 por causas diferentes al accidente de tránsito que origina esta demanda”*. No nos consta porque con la demanda no se anexa el Registro Civil de Defunción que acredite lo que se afirma.

AL DÉCIMO OCTAVO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** *“Con el radicado 2016-00510 se tramitó demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de los mismos demandados en el presente proceso, trámite que terminó con sentencia anticipada por vencimiento de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual (sic)”*.
- **Es cierto que** *“Dicha sentencia fue apelada pero debido al argumento contundente del señor Juez, pues aplicaba el artículo 993 del Co. Co. no existieron argumentos que pudiesen controvertir la decisión, por lo cual no se presentaron los alegatos correspondientes, llevando a que el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil declarará desierto el recurso”*.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto que *“A pesar de la anterior decisión, no nos encontramos ante una decisión (sic) que hace tránsito a Cosa Juzgada, toda vez que la demanda del Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2016 00510, fue tramitada como una Responsabilidad Civil Contractual, tal como se verifica en el auto admisorio de la demanda de aquel proceso el cual se anexa. Es decir la causa jurídica para accionar no proviene del contrato de transporte en sí, sino de la negligencia al conducir sin observar las normas de tránsito. En este proceso se demostrará adecuadamente tal negligencia de la parte demandada, más considerando que además la empresa, propietario y aseguradora son responsables directos del hecho”*.

Lo cierto es que el demandante no puede, bajo ningún entendido, elevar una pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a un accidente derivado directamente de un Contrato de Transporte para beneficiarse de términos de acción más amplios, en otras palabras, si el demandante con negligencia dejó prescribir las acción directa del Contrato de Transporte frente al derecho de acción de la señora Nohemy Jimenez Sanchez, la presente demanda es un intento infructuoso de evadir la norma.

Asimismo, la acción directa adelantada por los demás demandantes derivada del contrato de seguro suscrito con AXA Colpatria mediante la Póliza No. 1002312 de Responsabilidad Civil Contractual con amparo a Pasajeros y la Póliza No. 1002313 de Responsabilidad Civil Extracontractual con amparo a Terceros Afectados, se encuentra prescrita.

En efecto, conforme al término de prescripción de cinco (5) años regulado por el Art. 1081 del Código de Comercio frente al contrato de seguro, se debe tener en cuenta que ya sea desde el momento del accidente de tránsito o la fecha de estructuración de la lesión, el término se encuentra ampliamente prescrito frente a los señores Maria Senovia Ossa Jimenez, Manuel Hernando Ossa Jimenez, Gloria Ossa Jimenez, Martha Marleny Ossa Jimenez, Bibiana Ossa Jimenez y Cesar Augusto Ossa Jimenez, tal y como se explicará más adelante.

AL VIGÉSIMO: No es cierto que *“Para el día de ocurrencia de los hechos el vehículo de placas TPR 230 contaba, para el día de los hechos, con seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1002313 tomada con la compañía AXA SEGUROS COLPATRIA S. A. Previo a esta demanda se le presentó reclamación sin embargo no se realizó ofrecimiento de su parte”*.

Lo cierto es que la acción directa adelantada por los demandantes derivado del contrato de seguro suscrito con AXA Colpatria mediante las Pólizas No. 1002312 y 1002313 se encuentra prescrita, pues entre la fecha en que nace el respectivo derecho y la demanda, han transcurrido más de diez (10) años.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que “Se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, constancia que se anexa a la presente”. Lo anterior, conforme al Acta de No Acuerdo No. 1001 expedida por la Procuraduría General de la Nación hace más de ocho (8) años y que se anexa con la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL - CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA NOHEMY JIMENEZ SANCHEZ LO QUE CONSTITUYE LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO FRENTE A LOS DEMÁS DEMANDANTES:

La causa extraña se presenta cuando sucede un hecho imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno al actuar del demandado, en este caso, ajeno al actuar del señor Jorge Andrey Alvarez Bedoya, conductor del vehículo de placas TPR230, afiliado a la Empresa Cootracovi y asegurado por AXA Colpatria Seguros S.A.

En efecto, conforme a la Audiencia Pública de Tránsito celebrada el 15 de agosto de 2013 en la Secretaría de Movilidad de Medellín, la causa determinante del accidente es la culpa exclusiva de la señora Jimenez Sanchez. Esto es, sobre el accidente, el señor Jorge Andrey Alvarez Bedoya, conductor del vehículo de placas TPR230, declaró:

“(…) yo venía en el viaje y me tocaron el timbre para descargar unos pasajeros, el carro lo detuve totalmente, se dispusieron a bajar varios pasajeros, el cual cuando me dijeron que la señora se había caído del carro yo estaba hay (sic) detenido cuando me dijeron que la señora se había caído. (...) PREGUNTADO: ¿Al momento del accidente su vehículo se encontraba detenido o en movimiento? CONTESTÓ: Totalmente detenido, permaneció detenido por hay (sic) unos 4 o 5 minuticos. (...) PREGUNTADO: ¿Qué precauciones tomó usted al momento de descargar los pasajeros? CONTESTÓ: tenía el carro totalmente parado”. (La subraya es intencional ajena al texto original).

En el mismo sentido, el señor Juan David Aguirre Monsalve, testigo de los hechos afirmó:

“yo iba en el colectivo, iba para mi trabajo y el señor iba con las puertas cerradas y ya por el parque de san ignición (sic) le tocaron el timbre y ya pues el señora abrió la puerta y descendieron unos cuantos pasajes (sic) como 3 o 4 y ya la señora empezó a bajarse del colectivo, la señora iba como con unas bolsas, la señora cuando iba a dar el último paso la señora se resbaló y se calló (sic), el señor iba a arrancar y cuando le dijimos que la señora se había caído, ya cuando miramos que le había pasado a la señora, la señora como que puso la mano y se había lesionado la mano por que nosotros cuando le preguntamos la señora dijo que no le había pasado nada. (...) PREGUNTADO: ¿El vehículo al momento del accidente se encontraba parado o en movimiento? RESPUESTA: detenido, se demoró lo que o que se demoraron los pasajeros, se bajaron como 3 o 4 la señora estaba de últimas”. (La subraya es intencional ajena al texto original).

Así, contrario a lo que afirman los demandantes, la causa del accidente es la culpa exclusiva de la señora Nohemy Jimenez Sanchez, lo que constituye la culpa exclusiva de un tercero frente a los demás demandantes, quien en calidad de pasajera, se cayó de un vehículo detenido, tal y como se certifica en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y en el Trámite Contravencional.

En efecto, estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno al señor Jorge Andrey Alvarez Bedoya, o lo que es lo mismo una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima y, por consiguiente, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal.

Con todo esto, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno al señor Jorge Andrey Alvarez Bedoya, conductor del vehículo de placas TPR230 y a Cootracovi, como afiliador del vehículo asegurado por AXA Colpatria, por lo siguiente:

- **Es irresistible** en tanto el señor Alvarez Bedoya no tenía la posibilidad de evitar la caída de la pasajera máxime cuando tenía el vehículo detenido. Y ello es así pues la irresistibilidad no implica que el demandado haya realizado todo cuanto podía para evitar el hecho, sino que desde una perspectiva *ex ante*, y bajo una apreciación en abstracto, se analiza lo que razonablemente se puede hacer para evitar las consecuencias negativas de un acontecimiento cuya ocurrencia no se pudo evitar, como es este caso.
- **Es imprevisible** en tanto aun cuando existió una conducta prudente por parte del señor Alvarez Bedoya, la caída de la pasajera en todo caso se presenta. En efecto, la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el demandado para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así, termina siendo imprevisible aquel fenómeno que, si bien es imaginable, se produce aun cuando la persona adopta todas las medidas razonables para evitarlo.
- **Es jurídicamente ajeno al señor Jorge Andrey Alvarez Bedoya, conductor del vehículo de placas TPR230 y a Cootracovi, como afiliador del vehículo asegurado por AXA Colpatria**, esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de la negligencia de la señora Nohemy Jimenez Sanchez.

Así las cosas, todos estos elementos son constitutivos de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima y, por consiguiente, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal.

Ahora, en gracia de discusión, si no se llega a concluir que existe una culpa exclusiva de la víctima, se debe tener en cuenta que, la señora Nohemy Jimenez Sanchez se expuso imprudentemente al daño, por lo que conforme al artículo 2357 del Código Civil, se hace necesario realizar una reducción de la indemnización al momento de apreciar el perjuicio.

2. LA LIQUIDACIÓN DEL DAÑO NO SE ADECUA A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO - PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES:

En primer lugar, el artículo 1044 del Código de Comercio consagra el principio de la comunicabilidad de las excepciones, en virtud del cual, el asegurador puede oponer al beneficiario todas las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o asegurado, en caso de ser éstos diferentes de aquel, y podrá también oponer al asegurado las excepciones que hubiera podido alegar contra el tomador.

Para el caso concreto, las condiciones particulares establecidas en la Pólizas No. 1002312 y 1002313 con vigencia entre el 19 de julio de 2012 y 19 de julio de 2013 y las establecidas en las condiciones generales bajo las Formas P1600 y P1601, son:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Forma P1600:

- **Cobertura:** AXA Colpatria indemnizará los perjuicios que por Responsabilidad Civil Extracontractual cause el asegurado a terceros de acuerdo con los amparos y límite contratados.

- **Límites de cobertura:**

- ✓ La Póliza No. 1002313, tiene un límite de valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona de \$34.002.000, esto es, la eventual obligación de AXA Colpatria no podrá exceder en ningún caso el valor señalado conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.
- ✓ El límite señalado opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- ✓ AXA Colpatria no indemnizará a los terceros afectados los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.
- ✓ Conforme al numeral 1.4 literal o) de la Forma P1600, se encuentran expresamente excluidos “O) *TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN*”.

- **Deducible:** La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona de la Póliza No. 1002313, tiene un deducible del 10% sobre el valor del siniestro, mínimo 1 SMLMV.

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Forma P1601:

- **Cobertura:** AXA Colpatria indemnizará los perjuicios que por Responsabilidad Civil Contractual cause el asegurado a los pasajeros de acuerdo con los amparos y límite contratados.

- **Límites de cobertura:**

- ✓ La Póliza No. 1002312, tiene un límite de valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por muerte o lesión a un pasajero de \$34.002.000, esto es, la eventual obligación de AXA Colpatria no podrá exceder en ningún caso el valor señalado conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.
- ✓ El límite señalado opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- ✓ AXA Colpatria no indemnizará a los terceros afectados los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.
- ✓ Conforme al numeral 1.5 literales k) y o) de la Forma P1601, se encuentran expresamente excluidas las lesiones ocurridas por culpa exclusiva del pasajero y todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación.

- **Deducible:** La cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por muerte o lesión a una persona de la Póliza No. 1002312, no tiene deducible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe pasar a analizar si las pretensiones de los demandantes se adecúan o no, a los parámetros jurisprudenciales estatuidos para el efecto, así:

Pretensiones patrimoniales:

- **Daño emergente:** Solicitan el pago de los siguientes conceptos:

- Pago Gastos de Transporte: \$1.053.200
- Pago Servicio Doméstico: \$9.150.000
- Pago Honorarios: \$720.000

- **Lucro cesante:** Solicitan el pago de los siguientes conceptos:

- Lucro Cesante Consolidado: \$12.969.084

Consideraciones sobre los perjuicios pretendidos de carácter patrimonial:

Daño emergente:

El daño emergente solicitado por concepto de gastos de transporte está llamado a ser desestimado porque no se tiene reporte de las placas del vehículo en el que se realizaba el supuesto transporte y ni siquiera se tiene registro que el señor “Luis Ovidio Arboleda” se encuentre autorizado para el transporte público de pasajeros.

En efecto, conforme al Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, se establece que el Transporte Público de Pasajeros es una actividad regulada, a saber:

*“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. **Habilitación.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico¹ y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados”.*

*“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. **Vigencia de la habilitación.** Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.*

La autoridad de transporte competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación”.

Así, no cabe duda que la actividad supuestamente desempeñada por el señor “Luis Ovidio Arboleda” en un vehículo respecto del cual se desconoce la placa, es una actividad regulada por el Estado, por lo que pretender la indemnización de un daño emergente sin el cumplimiento de las reglas impuestas para el Transporte Público de Pasajeros, es tanto como solicitar del Despacho la reparación de una conducta con objeto y causa ilícitas.

Por otro lado, el daño emergente solicitado por concepto de pago de trabajo doméstico no tiene ninguna vocación de éxito por varias razones:

- Primero, porque con la demanda no se anexa el Contrato de Trabajo que acredite la prestación personal del servicio por parte de la señora Sandra Patricia Palacios, la modalidad de contratación, ni el monto de su remuneración, tal y como lo exigen las normas laborales.
- Segundo, con la demanda no se anexa comprobante de pago por concepto de salario que certifique que la señora María Ossa Jimenez costó dicha suma, inclusive, con la demanda no se anexa prueba alguna de la supuesta transacción laboral en nómina, tampoco se aporta comprobante de los Aportes Obligatorios a la Seguridad Social ni constancia de pago de las

¹ **1. Básico.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías, remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.

Prestaciones Sociales a los que tiene derecho la señora Sandra Patricia Palacios, tal y como lo exigen las normas laborales.

- Tercero, conforme al Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, la señora Sandra Patricia Palacios debía tener un Contrato de Trabajo, ser beneficiaria de los Aportes Obligatorios a la Seguridad Social y recibir el pago de Prestaciones Sociales, con lo cual, más que su declaración, la prueba documental es el medio de convicción que requiere lo que se pretende.

Así, lo cierto es que procurar la indemnización de un daño emergente frente a una trabajadora sin Contrato de Trabajo ni afiliación a la Seguridad Social, es tanto como solicitar del Despacho la reparación de una conducta con objeto y causa ilícitas.

Por último, el supuesto daño emergente por concepto de honorarios de abogado y perito tampoco tiene vocación de éxito por dos razones; (i) primero, el pago de los honorarios al profesional del derecho no se considera un perjuicio indemnizable conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, lo que pretenden los demandantes no es un daño emergente y (ii) segundo, el cobro de honorarios no es un daño directo causado con ocasión al accidente, pues obsérvese, que si bien la solicitud parte de un acuerdo de prestación de servicios jurídicos, el monto pretendido no tiene nexo causal con las lesiones que se procuran sean indemnizadas, por lo que deberá desecharse de plano.

Lucro cesante:

El lucro cesante solicitado no tiene vocación de éxito pues con la demanda no se anexa ninguna certificación, contrato o comprobante de pago por concepto de salario que acrediten la supuesta pérdida, esto es, los demandantes no acreditan vínculo laboral alguno que sustente los supuestos ingresos mensuales de la señora Nohemy Jimenez Sanchez, por lo que la liquidación del supuesto perjuicio parte de una hipótesis sin sustento probatorio. Así, lo que se afirma en las pretensiones patrimoniales a título de lucro cesante, no son más que especulaciones ajenas a un supuesto fáctico con sustento probatorio.

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 31 de agosto de 2015, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, sobre este tipo de perjuicios estableció que:

*“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’ [...] ‘procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, **lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes** acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya)” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). (El resaltado es nuestro).*

Así mismo, mediante Sentencia de 7 de diciembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al***

demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). (El resaltado es nuestro).

Ahora, a la presunción del salario mínimo legal, la parte demandante le suma un 25% por concepto de factor prestacional lo cual es un error, pues mediante sentencia de 3 de julio de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó claro que, a la liquidación del salario no se le adicionará este porcentaje cuando la víctima no se encuentre amparada en un contrato de trabajo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no acredita la supuesta pérdida, el lucro cesante pretendido deberá ser rechazado de plano.

Pretensiones extrapatrimoniales:

- **Daño moral:**

- Nohemy Jimenez Sanchez: 30 SMLMV.
- Maria Senovia Ossa Jimenez: 25 SMLMV.
- Manuel Hernando Ossa Jimenez: 25 SMLMV.
- Gloria Ossa Jimenez: 25 SMLMV.
- Martha Marleny Ossa Jimenez: 25 SMLMV.
- Bibiana Ossa Jimenez: 25 SMLMV.
- Cesar Augusto Ossa Jimenez: 25 SMLMV.

- **Daño a la vida de relación:**

- Nohemy Jimenez Sanchez: 30 SMLMV.

Consideraciones sobre los perjuicios pretendidos de carácter extrapatrimonial:

17

Daño Moral:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramirez, estableció:

“Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”

Ahora, sobre la prueba del daño moral, en la misma sentencia se dijo:

“A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que “cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)”. (La negrilla es intencional).

En el mismo sentido, sobre el problemático asunto de la prueba del daño moral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, estableció:

*“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes **hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla** -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos (...).”* (La negrilla es intencional).

Así, obsérvese que la base de la presunción judicial que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto parte de las relaciones de familia acreditadas a través de los registros civiles de nacimiento, también es cierto que ello se debe a la máxima de la experiencia de los lazos de afecto y el estrecho vínculo de familia que, en principio, se presume existen.

Sin embargo, bajo esa orientación jurisprudencial y las reglas de la experiencia, deberá acreditar la parte demandante la existencia del perjuicio pues su compensación no obedece simplemente a anexar el Registro Civil de Nacimiento, inclusive, los demandantes ni siquiera anexan dictamen psicológico o psiquiátrico que acredite lo que se afirma, por lo que la pretensión parte de una mera suposición.

Daño a la vida de relación:

Sobre el daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de 7 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó:

“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).”

*“Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, **lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba**”.*

En primer lugar, el daño a la vida de relación en principio solo es padecido por la víctima directa, sin embargo, sus familiares pueden sufrirlo, pero en estos casos es necesario probar que estas personas realmente lo han sufrido.

De acuerdo con lo anterior, los demandantes no relacionan el criterio jurisprudencial que justifica la pretensión extrapatrimonial. Además, que, si bien los demandantes manifiestan en los hechos de la demanda los supuestos padecimientos familiares como consecuencia del accidente, hasta el momento no se anexa ningún dictamen médico, psicológico o psiquiátrico que acredite lo que se afirma, ni tampoco se prueba que actividades realizaban los demandantes antes del hecho que ya no pueden ejecutar de la misma manera, por lo que, la pretensión solicitada parte de una mera suposición o solicitud sin sustento alguno.

Por último, debe tener en cuenta el Despacho que conforme a las Formas P1600 y P1601, se encuentran expresamente excluidos de las Pólizas No. 1002312 y 1002313, respectivamente, todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Por último, teniendo en cuenta el artículo 1079 del Código de Comercio, AXA Colpatria no estará obligada a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, es decir, la aseguradora pagará la indemnización siempre y cuando exista, para la fecha del fallo ejecutoriado, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, así:

➤ *Se objeta la liquidación del daño emergente:*

La liquidación por concepto de daño emergente adolece de las siguientes inexactitudes:

- Con la demanda no se anexa comprobante de pago por concepto de salario que certifique que la señora María Ossa Jimenez costó dicha suma a favor de la señora Sandra Patricia Palacios.
- Tampoco se anexa prueba de la supuesta transacción laboral en nómina y mucho menos se aporta comprobante de los Aportes Obligatorios a la Seguridad Social ni constancia de pago de las Prestaciones Sociales a los que tiene derecho la señora Sandra Patricia Palacios.
- No se tiene reporte de las placas del vehículo en el que se realizaba el supuesto transporte y tampoco se tiene registro que el señor “Luis Ovidio Arboleda” se encuentre autorizado para el transporte de pasajeros, tal y como lo ordenan los Arts. 2.2.1.3.2.1. y 2.2.1.3.2.6. del Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
- El pago de honorarios no se considera un perjuicio indemnizable conforme al numeral 4 del Art. 366 del Código General del Proceso.

➤ *Se objeta la liquidación del lucro cesante:*

La liquidación por concepto de daño emergente adolece de las siguientes inexactitudes:

- Con la demanda no se anexa ninguna certificación, contrato o comprobante de pago por concepto de salario u honorarios que acrediten la supuesta pérdida.
- Los demandantes no acreditan vínculo laboral alguno que sustente los supuestos ingresos mensuales de la señora Nohemy Jimenez Sanchez.
- En la liquidación la parte demandante suma un 25% a la supuesta base salarial por concepto de factor prestacional, lo cual es un error, pues al cálculo no se le adiciona este porcentaje cuando la víctima no se encuentra amparada en un contrato de trabajo.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito se cite a los señores Nohemy Jimenez Sanchez, Maria Senovia Ossa Jimenez, Manuel Hernando Ossa Jimenez, Gloria Ossa Jimenez, Martha Marleny Ossa Jimenez, Bibiana Ossa Jimenez, Cesar Augusto Ossa Jimenez, Jorge Andrey Alvarez Bedoya, Nelson Mazuera Sánchez y al Representante Legal de la Empresa Cootracovi, con el fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso.

2. DOCUMENTAL:

- Copia de la Póliza No. 1002312 con vigencia con vigencia del 19 de julio de 2012 y 19 de julio de 2013.
- Copia de las Condiciones Generales contenidas en la Forma P1601.
- Copia de la Póliza No. 1002313 con vigencia con vigencia del 19 de julio de 2012 y 19 de julio de 2013.
- Copia de las Condiciones Generales contenidas en la Forma P1600.

3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Conforme al Art. 228 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito la comparecencia del perito médico Jaime León Londoño Pimienta adscrito al Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado por los demandantes. Si el perito no asiste a la diligencia, respetuosamente solicito que al dictamen no se le confiera valor.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas y el poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Carrera 42 No. 3 Sur - 81 Torre 1 Piso 19. Edificio Milla de Oro. Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

APODERADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en el Edificio Indie, Km 17 + 600 Vía Las Palmas – Aeropuerto, Envigado. Celular: 3148409639. Correo: diego.castaneda@conexionlegalac.com.co

Atentamente,



DIEGO CASTAÑEDA MORALES
T.P. No. 258.572 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
15	15	1002312

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.C. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 17 07 2012	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MEDELLIN CENTRO		
TOMADOR DIRECCIÓN	COOTRACOVI DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA			NIT TELÉFONO	800.233.971-9 5139081	
ASEGURADO DIRECCIÓN	COOTRACOVI DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA			NIT TELÉFONO	800.233.971-9 5139081	
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	PASAJEROS DEL VEHICULO TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT TELÉFONO	00.000-0 2000000	
MONEDA TIPO CAMBIO	Pesos 1.00	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO	VIGENCIA DE SEDE A LAS DÍA MES AÑO A LAS	NÚMERO DE DÍAS
			19 7 2012	19 07 2012	00:00 19 07 2013 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : COOTRACOVI NIT 800.233.971-9.
Dirección del Riesgo 1 : DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDEN	34,002,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	34,002,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	34,002,000.00
GASTOS MEDICOS	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre PASAJEROS DEL VEHICULO Documento NIT 00.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A, EXPIDE LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES: PARA LA VIGENCIA 19/07/2012 AL 19/07/2013, LA CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P-1601 - OCTUBRE / 2005.

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BASICA:

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****34,002,000.00
PRIMA	\$ *****4,738,224.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****758,115.84
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.16
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****5,496,340.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN A LOS 17 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				43161	Agente	DAVID RUIZ JARAMILLO	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

P_XXXXX

USUARIO GMUNOZS

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002312

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	COOTRACOVI	NIT	800.233.971-9
DIRECCIÓN	DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	5139081
ASEGURADO	COOTRACOVI	NIT	800.233.971-9
DIRECCIÓN	DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	5139081
BENEFICIARIO	PASAJEROS DEL VEHICULO	NIT	00.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	2000000

AMPAROS:

- MUERTE ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD PERMANENTE
- INCAPACIDAD TEMPORAL
- GASTOS MÉDICOS
- GASTOS DE DEFENSA
- RC CONTRACTUAL PROTECCION PATRIMONIAL
- PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIO FISIOLÓGICO SUB-LÍMITE DEL 60% DEL VALOR ASEGURADO (HACE PARTE DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA POLIZA Y NO EN ADICION A ESTE)

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

VALOR ASEGURADO 60 SMLLV

TARIFA PRIMA ANUAL:

* MICROBUS: \$197.426 + IVA

MODALIDAD DE COBRO: POLIZA VIGENCIA ANUAL / COBRO ANUAL.

SUBJETIVIDADES

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:

- LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
- CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
- LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS
- SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
- TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA
- EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
- PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY. PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
- COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
- COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
- COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO

NOTA: VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.

- TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.
- CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES
- REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR
- EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD
- TODA INCLUSIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PÓLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARÁ VIGENCIA A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHÍCULO SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 16:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARÁ EL DÍA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN.

EXCLUSIONES:

"LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL CONDUCTOR, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO"





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
15	15	1002312

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**5,496,339.84
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**5,496,339.84
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN JULIO 17

DE 2012

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón consumelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A
PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE**

20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE**CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LÍMITES POR PASAJERO Y EL LÍMITE GLOBAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.5 "EXCLUSIONES":

- A) MUERTE ACCIDENTAL
- B) INCAPACIDAD TEMPORAL
- C) INCAPACIDAD PERMANENTE
- D) GASTOS MEDICOS
- E) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- F) PERJUICIOS MORALES
- G) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL****1.1.1 MUERTE ACCIDENTAL**

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FALLECIMIENTO DE UN PASAJERO, A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO, SIEMPRE QUE SUCEDA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MENCIONADO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.1.2 INCAPACIDAD TEMPORAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, QUE LE IMPIDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE ACREDITEN LA INCAPACIDAD MEDICA Y DEMUESTREN, MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÁN DEVENGANDO, EN LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO Y SE PAGARÁ UNA RENTA DIARIA, EQUIVALENTE A UN DÍA LABORAL, HASTA POR 180 DÍAS, PERO SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO. EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE ESTA INCAPACIDAD A PERMANENTE SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA

PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS INDEMNIZADOS BAJO ESTE AMPARO.

1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, TOTAL O PARCIAL, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, SIEMPRE QUE ESTA OCURRA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTE AL ACCIDENTE DE TRANSITO DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA PAGARA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE APLICANDO AL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL MÁXIMO, EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO.

CUALQUIER SUMA PAGADA POR ESTE AMPARO SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL SUBSIGUIENTE A LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

ASÍ MISMO, COLPATRIA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.1.4 GASTOS MÉDICOS

CUBRE LOS GASTOS MEDICOS QUE HAYA TENIDO QUE REALIZAR EL PASAJERO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADAS POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO, TALES COMO TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS,

FARMACEUTICOS U HOSPITALARIOS ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.4 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA

APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE

CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.5 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C. DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D. EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G. USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA, AUNQUE LOS PASAJEROS

CONCIENTAN LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.

H. CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I. DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EQUIPAJE.

J. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

L. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

M. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

N. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

O. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ABSBESTO Y AMIANTO.

Q. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO

DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente De Tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Costas Del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea

por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley vigentes, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero(Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s)de los gastos medicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLD, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal Idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del Fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, generará la terminación del presente contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil contractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la

constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



Forma P-1601 - OCTUBRE / 2005

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
15	15	1002313

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 17 07 2012		CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MEDELLIN CENTRO									
TOMADOR DIRECCIÓN		COOTRACOVI DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA				NIT 800.233.971-9 TELÉFONO 5139081									
ASEGURADO DIRECCIÓN		COOTRACOVI DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA				NIT 800.233.971-9 TELÉFONO 5139081									
BENEFICIARIO DIRECCIÓN		TERCEROS AFECTADOS ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				NIT 00.000.000-0 TELÉFONO									
MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE SDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
				19	7	2012	19	07	2012	00:00	19	07	2013	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : COOTRACOVI NIT 800.233.971-9.
Dirección del Riesgo 1 : DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	34,002,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SMLLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	34,002,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	68,004,000.00
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 00.000.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A, EXPIDE LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES: PARA LA VIGENCIA 19/07/2012 AL 19/07/2013, EL CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P1600 DE OCTUBRE DE 2005.

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BASICA:

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****102,006,000.00
PRIMA	\$ *****7,534,896.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****1,205,583.36
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.36
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****8,740,479.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN A LOS 17 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				43161	Agente	DAVID RUIZ JARAMILLO	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

P_XXXXXX

USUARIO GMUNOZS

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002313

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	COOTRACOVI	NIT	800.233.971-9
DIRECCIÓN	DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TÉLEFONO	5139081
ASEGURADO	COOTRACOVI	NIT	800.233.971-9
DIRECCIÓN	DIAGONAL 50 NRO. 49 - 14 OF.401, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TÉLEFONO	5139081
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TÉLEFONO	

AMPAROS:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE Y/O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE Y/O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- AMPARO PATRIMONIAL
- GASTOS DE DEFENSA
- PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIO FISIOLÓGICO SUB-LÍMITE DEL 60% DEL VALOR ASEGURADO (HACE PARTE DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA POLIZA Y NO EN ADICION A ESTE)

VALOR ASEGURADO: 60/60/120 SMLLV

DEDUCIBLES: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMLLV

PRIMA ANUAL:

* MICROBUS: \$313.954 + IVA

MODALIDAD DE COBRO: POLIZA VIGENCIA ANUAL / COBRO ANUAL

SUBJETIVIDADES

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:

- LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
- CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
- LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS
- SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
- TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA
- EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
- PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY. PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
- COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
- COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
- COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO
- NOTA: VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.
- TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.
- CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES
- REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR
- EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD
- TODA INCLUSIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PÓLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARÁ VIGENCIA A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHÍCULO SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 16:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARÁ EL DÍA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN.

EXCLUSIONES:

"LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL CONDUCTOR, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO"





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
15	15	1002313

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**8,740,479.36
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**8,740,479.36
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN JULIO 17

DE 2012

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE
PASAJEROS****CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHODOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	X
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.